

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor.

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** (Reparto)

**JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No 4.446.433 de Marmato (Caldas), abogado titulado, litigante y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**, mayor de edad, vecina y residente en Palmira, (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.096 de Palmira, Valle, quien obra en nombre propio, en su condición de compañera permanente del señor **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ (QEPD)**, quien se identificó con C.C. 94.327.539, el cual perdió la vida el día 03 de marzo de 2023 cuando en la vía pública que de Cali, conduce Andalucía, KM. 59 – mas 560 metros sentido Sur – Norte, se presenta un accidente de tránsito mientras trabajaba como conductor del camión de placas **KUK998** y un camión recolector de basuras de placas **WDL018** adscrito a **VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P.**, lo colisiona por la parte de atrás al vehículo conducido por el señor **NEZAR SALDARRIAGA** causándole la muerte, conforme al poder que acompaño, con el debido respeto me permito formular demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA**, entidad de derecho privado identificada con NIT 800.256.161-9, con sucursal en la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor **IVÁN IGNACIO ZULUAGA LATORRE**, entidad que tiene asegurado los riesgos laborales del causante **NEZAR SALDARRIAGA** y en contra igualmente de manera conjunta, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, entidad de derecho privado identificada con Nit 800.144.331-3, con sucursal en la ciudad de Cali, representada legalmente por su presidente Dr. Juan Pablo Salazar Aristizábal, o por quien haga sus veces, para que en el eventual caso de no declararse la muerte del señor **NEZAR SALDARRIAGA**, como de riesgo

laboral, sea esta declarada responsable y se condene al pago de la pensión de **SOBREVIVENCIA**, del retroactivo y los intereses moratorios y se incluya en nómina, por riesgo común, dado que el afiliado contaba para la fecha de su deceso, con el requisito de las más de 50 semanas en los últimos tres 03 años al fallecimiento y en ese orden una vez surtido el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria.

### **HECHOS.**

**1º.** El día 02 de marzo de 2023 en la vía pública que de Cali conduce a Andalucía, KM. 59 – mas 560 metros sentido Sur – Norte, ocurre un accidente a causa del cual fallece el señor **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ**, quien se identificó en vida con la C.C. 94.327.539 al sufrir un accidente de tránsito mientras desempeñaba la profesión de conductor en el camión de placas **KUK998** luego de que otro camión recolector de basuras de placas WDL018 adscrito a **VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P.** lo colisiona por la parte de atrás al vehículo conducido por el señor **NEZAR SALDARRIAGA**, causándole la muerte.

**2º.** El accidente se presentó en la vía Cali – Andalucía KM 54+550 cuando el señor **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** (q.e.p.d) se disponía a cubrir dicha ruta en el camión de placas **KUK998** en el que ejercía labores el día de su deceso.

**3º.** El señor **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** (q.e.p.d.) identificado con la C.C. No. 94.327.539 fue vinculado a la **ARL SURA** como trabajador dependiente a través de la empresa **CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S A S.**

**4º.** Por dichos hechos, **LUZ MERY VALENCIA VARGAS** solicitó administrativa o formalmente a la **ARL SURA** el derecho a la pensión de sobrevivientes por riesgo laboral recibiendo como respuesta el **NO RECONOCIMIENTO Y PAGO**, aduciendo esta compañía de seguros, que el señor **NEZAR SALDARRIAGA**

**VELEZ** (q.e.p.d) al momento de su fallecimiento no se encontraba laborando para la empresa afiliadora “**CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.**”

5°. Dicho causante, al momento de su muerte, tenía afiliación vigente a las entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social (**ARL SURA**; Fondo de pensiones Porvenir y **EPS SANITAS SAS**) vinculado a dicha corporación para acceder a la seguridad social.

6°. Dicha muerte aconteció con ocasión a sus labores como conductor del vehículo automotor de placas KUK998 cuando se encontraba cubriendo la ruta Cali – Andalucía KM 59 + 550, perdiendo la vida en las circunstancias descritas previamente y en desarrollo de su actividad para la cual fue contratado.

7°. Mi mandante dependía económicamente de su compañero permanente, el causante **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** (q.e.p.d) pues este le proporcionaba todo lo necesario en cuanto a alimentación, vivienda, salud, etc., era un hombre de 49 años cuando falleció, estado civil: **EN UNION MARITAL DE HECHO** conformada con su compañera permanente **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.096, conviviendo juntos de manera ininterrumpida por espacio de 22 años y cinco meses, esto es desde el día 20 noviembre de 1997 hasta el día de su deceso, 3 de marzo de 2023, de cuya unión procrearon un hijo de nombre **SANTIAGO SALDARRIAGA VALENCIA**, identificado con C.C 1.006.309.434, pero este ya es mayor de edad y no se encuentra cursando estudios de educación superior ni dependía económicamente de su señor padre hoy fallecido, lo que nos deja como única beneficiaria a su compañera permanente **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**.

8°. La petición de pensión de sobrevivientes elevada por mi mandante ante la entidad aquí demandada **ARL SURA**, fue resuelta negativamente mediante comunicación CE202311007966 del 31 de marzo de 2023, objetando el reconocimiento y pago de la pensión pretendida por riesgo laboral, bajo el

argumento que el causante no laboraba al tiempo de su muerte para “**CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.**”

9°. A su vez, por tener el señor **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** (q.e.p.d) 96 semanas en los últimos 3 años, esto es, más de las 50 requeridas por la ley 100 de 1993, su compañera permanente, la señora **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**, ante la negativa de **ARL – SURA**, se dirigió ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para reclamar su derecho a la pensión de sobrevivientes por riesgo común dado el fallecimiento de su compañero quien perdió la vida el 03 de marzo de 2023, pero en sentido contrario al objetado por **SURA**, negó la pensión aduciendo:

**“EL AFILIADO FALLECE EN EJERCICIO PROPIAS DE SU FUNCIÓN”.**

En respuesta y según radicado interno 0103815028159100, No Reconocimiento y Pago de su pensión de sobrevivientes, aduciendo que mi clienta **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**, no tenía dicho derecho por el fallecimiento de su compañero permanente, pues manifiestan que el afiliado falleció en ejercicio de sus labores propias de su profesión (Conductor de camión).

10°. El señor **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** (q.e.p.d) para el momento de su fallecimiento laboraba como conductor según certificación adjunta, devengaba Un Salario Mínimo Mensual de **\$1.160.000** pesos (a su vez, presunción que se hace, según lineamientos de la Corte Constitucional, al aseverar que una persona hábil para trabajar en Colombia devenga por lo menos Un Salario Mínimo), y además respondía económicamente por su compañera **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**, a quien le proporcionaba todo lo necesario para su congrua subsistencia y la cual convivió con el fallecido por más de 20 años, requisito de convivencia que nunca fue objeto de discusión frente a las aseguradoras reclamadas.

11°. El señor **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ (QEPD)**, se vinculó al fondo de pensiones **PORVENIR S.A.** como trabajador dependiente, estando afiliado en plenitud, a la seguridad social integral.

## **II. PRETENSIONES.**

**PRIMERA: DECLARAR PRINCIPALMENTE** que la señora **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.096, quien obra en nombre propio como compañera permanente del señor **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** quien se identificó con C.C. 94.327.539, fallecido el día 03 de marzo de 2023, tiene derecho al reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES por riesgo laboral** con cargo a la **ARL SURA - Seguros De Riesgos Laborales Suramericana S.A.** como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** (q.e.p.d.) mientras desempeñaba su profesión de conductor del camión de placas **KUK998**.

**SEGUNDA:** En el eventual caso de prosperar alguna de las excepciones propuestas por **ARL SURA - Seguros De Riesgos Laborales**, encaminadas en que no son responsable del pago de esta pensión pretendida, se **DECLARE RESPONSABLE AL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVENCIA**, de manera subsidiaria a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por riesgo común con cargo al fondo de pensiones, en favor de mi poderdante, por reunir los requisitos legales como son la dependencia económica, cumplir el afiliado con el requisito de más de las **50 semanas** de cotización al sistema en los últimos 3 años y haber convivido con el hoy fallecido por más de los últimos cinco de manera ininterrumpida hasta el día de su deceso.

**TERCERA.** Como consecuencia de la pretensión primera, **ORDENAR PRINCIPALMENTE** a la **ARL SURA - Seguros De Riesgos Laborales Suramericana S.A.** a pagar a favor de mi mandante **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.096, las mesadas pensionales a que tenga derecho, causadas a partir del día siguiente de la defunción del afiliado **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** fallecido el día 03 de marzo de 2023, al igual que al pago de las demás mesadas que en lo

sucesivo se sigan causando. (Inciso 2 del numeral 3 del art. 25-A del C.P.T. y S.S.) Se ordenará claramente que el pago de las mesadas pensionales retroactivas, se hagan teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 100 de 1993, es decir, a partir día 03 de marzo de 2023, y se deberán hacer de la siguiente manera:

**Los intereses moratorios previstos en el Art. 95 del Decreto Ley 1295 de 1994,**

**ARTÍCULO 95.** Intereses de Mora.

A partir del 1 de Agosto de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata este Decreto, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria, para el período correspondiente al momento en que se efectúe el pago, o en su defecto los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas y a partir del día 03 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se profiera sentencia en firme, teniendo en cuenta la tasa que se encuentre vigente.

En subsidio, la indexación calculada sobre todas y cada una de las mesadas pensionales a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta su satisfacción total.

**CUARTA.** Como consecuencia la pretensión segunda, **ORDENAR SUBSIDIARIAMENTE** al fondo de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a pagar a favor de mi mandante **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.096, las mesadas pensionales a que tenga derecho, causadas a partir del día siguiente de la defunción del afiliado **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** fallecido el día 03 de marzo de 2023, al igual que al pago de las demás mesadas que en lo sucesivo se sigan causando. (Inciso 2 del numeral 3 del art. 25-A del C.P.T. y S.S.) Se ordenará claramente que el

pago de las mesadas pensionales retroactivas, se hagan teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo **48** de la ley 100 de 1993, es decir, a partir día 03 de marzo de 2023, y se deberán hacer de la siguiente manera:

**Los intereses moratorios previstos en el Art. 95 del Decreto Ley 1295 de 1994,**

**ARTÍCULO 95.** Intereses de Mora.

A partir del 1 de Agosto de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata este Decreto, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria, para el período correspondiente al momento en que se efectúe el pago, o en su defecto los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas y a partir del día 03 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se profiera sentencia en firme, teniendo en cuenta la tasa que se encuentre vigente.

En subsidio, la indexación calculada sobre todas y cada una de las mesadas pensionales a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta su satisfacción total.

**QUINTA. ORDENAR PRINCIPALMENTE a la ARL SURA - Seguros De Riesgos Laborales Suramericana S.A. a INCLUIR a mi mandante LUZ MERY VALENCIA VARGAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.096 como derechohabiente de la pensión de sobrevivientes por riesgo laboral en la nómina respectiva de pensionados, a partir del día siguiente de ejecutoria de la providencia que así lo determine, sin perjuicio de los pagos aquí solicitados y el pago de las mesadas futuras, lo anterior conforme el precedente vertical que ha sentado la honorable corte suprema de justicia, sala de casación laboral:  
**RIESGO DEBE SER TRASLADADO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

***“(...) el ordenamiento jurídico ha establecido que aquel que genera un riesgo debe trasladarlo a la seguridad social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las***

**prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, so pena de tener que responder por los mismos con su propio patrimonio –literal a) numeral 1 del artículo 91 Decreto 1295 de 1994- (CSJ SL, 8 jul. 2009, rad. 36174 y CSJ SL4572-2019).”**

En el caso objeto de discusión litigiosa, el riesgo fue trasladado oportunamente a la **ARL SURA**, los obligados al pago de la afiliación, estaban al día, de hecho no fue objeto de la objeción del pago de la pensión, el no haber estado al día en las cuotas, en ese orden debió **ARL SURA, cumplir con la obligación del pago de la pensión de SOBREVIVENCIA.**

**SEXTA. ORDENAR SUBSIDIARIAMENTE** al fondo de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a INCLUIR** a mi mandante **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.096 como derechohabiente de la pensión de sobrevivientes por riesgo común en la nómina respectiva de pensionados, a partir del día siguiente de ejecutoria de la providencia que así lo determine, sin perjuicio de los pagos aquí solicitados y el pago de las mesadas futuras.

**SEPTIMA. DAR** aplicación a las facultades extra y ultrapetita, en el momento de proferirse el respectivo fallo; y especialmente teniendo en cuenta los montos y sumas que resulten finalmente probados por todas las acreencias derivadas de la pensión de sobrevivientes reclamada.

**OCTAVA. CONDENAR EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO** a la parte resistente.

#### **MEDIOS DE PRUEBA.**

- 1, Poder de mi mandante.
- 2, Copia de la cédula de ciudadanía del causante **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** (q.e.p.d.).
- 3, Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante **LUZ MERY VALENCIA VARGAS.**

- 4, Registro civil de nacimiento del causante **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** (q.e.p.d.).
- 5, Registro civil de nacimiento de mi mandante **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**.
- 6, Registro civil de nacimiento del hijo de los compañeros: **SANTIAGO SALDARRIAGA VALENCIA**.
- 7, Registro civil de defunción del causante **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** (q.e.p.d.).
- 8, Resolución de reclamación administrativa de pensión a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA** Rad. CE202311007966.
- 9, Resolución de reclamación administrativa de pensión a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Rad. 0103815028159100
- 10, Declaración extraprocesal rendida en la notaría segunda del círculo de Palmira por la señora **LUZ MERY VALENCIA VARGAS** el 16 de marzo de 2023, como prueba supletoria de la unión marital de mi mandante y del causante, convivencia, número de hijos y dependencia económica.
- 11, Declaración extraprocesal rendida en la notaría segunda del círculo de Palmira por testigos el 16 de marzo de 2023, como prueba supletoria de la unión marital de mi mandante y del causante, convivencia, número de hijos y dependencia económica.
- 12, Constancia de la investigación la Fiscalía 45 seccional de Buga donde constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.
- 13, Informe policial de accidentes de tránsito.
- 14, Acta de inspección técnica a cadáver.
- 15, Informe de accidente de trabajo Nezar Saldarriaga.

#### **DOCUMENTOS A PEDIR.**

Respetuosamente solicito al despacho **OFICIAR** o **REQUERIR** a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS**

**LABORALES ARL SURA** con fines de que se sirvan allegar toda la documentación relacionada (informe de accidente de trabajo, afiliación, etc.).

### **DECLARACION DE PARTE.**

Respetuosamente solicito que sea escuchada la señora **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.096 quien se dispondrá a declarar sobre los hechos de la demanda, dependencia económica, convivencia, etc.

### **TESTIMONIALES.**

**PRIMERO:** Respetuosamente solicito al despacho Citar al señor **DANIEL STEVEN CÁRDENAS GUTIERREZ** representante legal de “**CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.**” para que deponga todo lo concerniente a la afiliación a la **ARL** que le hacía al **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ** a través de esta entidad.

**SEGUNDO:** Citar a las señoras Jenny Yohana Córdoba Carmona identificada con C.C. 1.113.619.325 y Luz Elena Jurado Salazar identificada con C.C. 31.172.107 para que ratifiquen lo manifestado en las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Segunda de Palmira.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.**

La Carta Política de 1991, concibe la seguridad social como un servicio público permanente lo cual obliga al Estado a participar en su financiación y en la prestación del mismo, y como un derecho colectivo. Previamente, se debe tener muy presente que el objetivo primordial del sistema de seguridad social, es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Entre los objetivos específicos, se tiene que buscar garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema y además garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios que establece la ley.

En el presente asunto, mis mandante es derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada; pues, con los documentos aportados al plenario, aunado a los que se recaudarán y pruebas a practicar, se acreditará principalmente la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales **-A.R.L. SUR-** que tenía el causante, se acreditará subsidiariamente el cumplimiento de las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años por el señor **NEZAR SALDARRIAGA VELEZ**, la dependencia económica que tenía **LUZ MERY VALENCIA VARGAS** de causante, la ausencia de hijos con derecho y que falleció con ocasión a sus labores encomendadas como conductor de camión.

### **INVOCO LAS SIGUIENTES NORMAS:**

Constitución Política: Artículos 48, 53, 23, 29 y demás concordantes

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Acuerdo 049 de 1° de febrero de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Número 0758 de abril 11 de 1990.

Ley 100 de 1993 (Libro Tercero)

Artículos 1 y s.s., 74 y s.s. del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001.

Ley 776 de 2002.

Ley 1149 de 2007.

Ley 1395 de 2010.

Ley 1465 de 2012

Decreto 723 del 15 de abril de 2013

Código General Del Proceso ley 1564 de 2012

### **ANEXOS**

Conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S. me permito anexar a esta demanda los siguientes:

Poder a mi favor.

Los documentos aducidos como medios de prueba

Certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a las demandadas.

### **CLASE DE PROCESO.**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, consagrado en el Capítulo XIV del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social. (Artículo 74 y siguientes con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, Ley 1149 de 2007 y Ley 1395 de 2010)

### **CUANTIA.**

La cuantía, la cual estimo en suma superior a los veinte (20) (SMMLV), salarios mínimos mensuales legales vigentes, y desde ahora a la fecha de presentación de la demanda, la determino en más **de \$23.200.000 VEINTIRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS**, suma que resulta del cálculo de las mesadas pensionales adeudadas.

### **COMPETENCIA.**

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL en PRIMERA INSTANCIA**, por las siguientes razones:

- Por la naturaleza del asunto. (Artículos 1, 20, 70 y siguientes del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social).
- Por tratarse de una controversia entre mis mandantes, como beneficiarios y la entidad demandada referente al Sistema de Seguridad Social Integral y concretamente: pensión de sobrevivientes. (Artículo 20-4 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social).

Como la demanda se dirige contra una persona jurídica la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA** quienes tienen sus sedes en Cali (Valle) a través de la Regional Suroccidente. (Artículo 5 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social)

En razón de la cuantía en la forma en que aparece determinada en el acápite de "CUANTIA". (Artículo 12 del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social).

### **NOTIFICACIONES.**

La entidad demandada **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA** en Centro Empresa - locales 7 y 8 Calle 64 Norte No. 5B-146 de Cali Teléfono: (2) 387 61 30, e-mail: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

La entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la Calle 21 norte N° 6N-04 de Cali, e-mail: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Mi poderdante **LUZ MERY VALENCIA VARGAS**, recibirá notificaciones en la Carrera 7E B 32ª-21 BARRIO GERMAN ACEVEDO ETAPA 3 - PALMIRA. Correo electrónico [melissa\\_9118@hotmail.com](mailto:melissa_9118@hotmail.com) tel. 320 549 6676

El suscrito apoderado judicial **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada la calle 4 B No. 35-32 del barrio San Fernando en la ciudad de Cali (Valle), teléfono (302) 357 4516, y en los buzones de correo electrónico [gestionesyseguroscali@gmail.com](mailto:gestionesyseguroscali@gmail.com) y [diegoortiz430@hotmail.com](mailto:diegoortiz430@hotmail.com) **POR FAVOR NOTIFICAR TODO A AMBOS CORREOS ELECTRÓNICOS.**

Atentamente,

  
**JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**  
C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.  
T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.